

# CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ: UN ESTUDIO SOBRE EL CAMBIO DE PARADIGMA EN LA JUDICIALIZACIÓN AUTÓNOMA DE DESCA

## *CASO LAGOS DEL CAMPOS VS. PERÚ: UM ESTUDO SOBRE A MUDANÇA DE PARAGIDMA NA JUDICIALIZAÇÃO AUTÔNOMA DOS DESCA*

Sidney Guerra\*

Krúpskaya Ugarte\*\*

Thainá Mamede\*\*\*

**SUMARIO:** Introducción. 1. Hechos del caso y excepciones preliminares. 2. Fundamentos jurídicos de la Sentencia de Fondo. a. En nivel de la Comisión Interamericana b. Derechos violados c. Línea de tiempo del caso en fase de la Corte IDH 3. El cambio de paradigma en los DESCA a. Protección de los DESCA antes de Lagos Del Campo b. Protección de los DESCA después de Lagos Del Campos c. Votos de los Jueces del Caso Lagos Del Campos 4. Reparación y Costa. Conclusiones.

\* Postdoctorado en el Centro de Estudos Sociais da Universidade de Coimbra (CES). Posdoctorado del Programa Avanzado en Cultura Contemporánea de la Universidad Federal do Rio de Janeiro (UFRJ). Posdoctorado del Universidad Mackenzie- SP. Profesor invitado – Stetson University – EUA. Profesor Titular de la Universidad Federal do Rio de Janeiro. Profesor Permanente del PPGD (Doctorado y Maestría) de la Universidad Federal do de Rio de Janeiro y do PPGD (Maestría) na Universidad Cândido Mendes. Coordinador del Laboratório de Estudos e Pesquisas Avançadas em Direito Internacional Ambiental (LEPADIA) y del Grupo de Pesquisa em Direito Internacional (GPD/UF RJ). Editor da INTER – Revista de Direito Internacional e Direitos Humanos da UFRJ. E-mail: sidneyguerra@terra.com.br.

\*\* Doctora por la Universidad Carlos III de Madrid – España (CUM LAUDE), conmencción em Derechos Fundamentales. Es Docente titular de la Cátedra de Derechos Humanos y Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Perú. Ex – Abogada Senior de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Perú, responsable de la Carpeta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

\*\*\* Estudiante de Maestría en Derecho en Universidad Federal do Rio de Janeiro (UFRJ). Especialización en Derechos Humanos de la Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro (Puc-Rio). Investigadora de Laboratório de Estudos e Pesquisas Avançadas em Direito Internacional Ambiental (LEPADIA). Coordinator de la Clínica Interamericana de Direitos Humanos da UFRJ (Clínica IDH/UFRJ).

Artigo recebido em 01/02/2021 e aceito em 01/02/2021.

**Como citar:** GUERRA, Sidney; UGARTE, Krúpskaya; MAMEDE, Thainá. Caso Lagos del Campo vs. Perú: un estudio sobre el cambio de paradigma en la judicialización autónoma de Desca. *Revista de Estudos Jurídicos UNESP*, Franca, ano 24, n. 40, p. 209-234, jul./dez. 2020. Disponível em: <https://ojs.franca.unesp.br/index.php/estudosjuridicosunesp/issue/archive>.

**RESUMEN:** El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha desarrollado un amplio órgano de decisión en materia de derechos civiles y políticos, sin embargo, en relación a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, aún tendría una posición tímida. En principios de la década de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) empezó a reconocer la importancia de los derechos sociales en sus sentencias, protegiendo los indirectamente a través de los derechos civiles y políticos. En 2017, 38 años después de la creación de la Corte Interamericana, la Corte, por la mayoría de sus jueces, declaró por primera vez la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En este sentido, el presente estudio, tiene como objetivo analizar el caso Lagos del Campo vs. Perú para demostrar cómo ocurrió el cambio el entendimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

**Palabras clave:** judicialización. DESCA. Corte IDH. derechos sociales.

**RESUMO:** O Sistema Interamericano de Direitos Humanos (SIDH) desenvolveu um grande acervo decisório sobre os direitos civis e políticos, no entanto, em relação aos direitos econômicos, sociais, culturais e ambientais ainda tinha um posicionamento tímido. No início dos anos 2000, a Corte Interamericana de Direitos Humanos (Corte IDH) passou a reconhecer a importância dos direitos sociais em seus julgados, protegendo de maneira indireta por meio de direitos civis e políticos. Em 2017, depois de 38 anos da criação da Corte IDH, o Tribunal pela maioria dos seus juizes declarou pela primeira vez a violação do artigo 26 da Convenção Americana de Direitos Humanos (CADH). Nesse sentido, o presente estudo, tem como objetivo analisar o caso Lagos Del Campos vs. Peru para demonstrar como ocorreu a mudança de entendimento da Corte Interamericana de Direitos Humanos sobre o assunto.

**Palavras-chave:** judicialização. DESCA. Corte IDH. direitos sociais.

## INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana) se presenta como una institución judicial independiente y autónoma cuya función es aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto es un tribunal cuya finalidad primordial es resolver los casos que se presenten en virtud de presuntas violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana (CADH)<sup>1</sup>.

Sin duda, la Convención Americana, compuesta por 82 artículos, se presenta como el eje normativo y institucional de todo el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) y contempla diversos derechos inherentes a la persona humana. Sin embargo, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales<sup>2</sup>, fue más tímido, al disponer en el Capítulo III, que trata de la materia, un artículo único<sup>3</sup>, complementado *a posteriori* en virtud del Protocolo

<sup>1</sup> Ver por cierto GUERRA, Sidney. O sistema interamericano de proteção dos direitos humanos e o controle de convencionalidade. 3. ed. Curitiba: Instituto Memória, 2020, p. 143

<sup>2</sup> Los derechos relacionados con el medio ambiente fueron incluidos expresamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y se creó la Relatoría Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la CIDH.

<sup>3</sup> Artículo 26. Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional,

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el "Protocolo de San Salvador".

Al respecto, a lo largo de los años se han realizado diversos cuestionamientos sobre la posibilidad de que la Corte Interamericana se pronuncie sobre los derechos consagrados en el artículo 26 de la Convención, habiéndose expresado explícitamente al respecto recién en 2009, en el caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú<sup>4</sup>. Sin embargo, fue solo en el caso Lagos del Campo vs. Perú que el asunto cobró impulso en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, al promover un cambio robusto no solo en el nivel jurisprudencial, sino también en la concreción de los derechos antes mencionados.

En este sentido, el presente estudio, cuyo método de abordaje será inductivo, tiene como pretensión analizar el caso Lagos del Campo vs. Perú para demostrar cómo ocurrió el cambio de entendimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

## 1 HECHOS DEL CASO Y EXCEPCIONES PRELIMINARES

En el 31 de agosto de 2017 se emitió la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de la Corte Interamericana en el caso Lagos del Campos vs. Perú, presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la Comisión Americana de Derechos Humanos (CIDH) el 28 de noviembre de 2015. El caso es emblemático por ser el primer caso de la Corte Interamericana basado en la necesidad de protección internacional de derechos sociales y culturales (DESCA)<sup>5</sup> especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>4</sup> “En el caso que ahora me ocupa, el Tribunal ha avanzado, hasta donde lo estimó practicable, en consideraciones relativas a los DESC. Desde luego, reafirmó su competencia -que debe quedar bien establecida- para pronunciarse en torno a posibles incumplimientos del artículo 26. Esta materia se halla en el ámbito de las cuestiones concernientes a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, cuyo conocimiento y solución incumben a este Tribunal” Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm). Disponible en: 28/06/2021

<sup>5</sup> Para GUERRA, Sidney. Curso de direitos humanos. 6. ed. São Paulo: Saraiva, 2020, p. 77: “Los derechos de segunda generación corresponden a los derechos sociales, económicos y culturales que resultan de la superación del individualismo posesivo derivado de las transformaciones económicas y sociales ocurridas a fin de siglo XIX y principios del XX, especialmente debido a la crisis de las relaciones sociales derivadas de los liberales. modos de producción, acelerados por las nuevas formas traídas por la

con base autónoma en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el capítulo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y denominado desarrollo progresivo.

La CIDH denunció al Estado peruano que tendría violado los artículos 8.1 (Derechos a las Garantías Judiciales) y el artículo 13 (Libertad de Expresión) de la CADH en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber adoptar las disposiciones de la legislación interna) y 16.1 (Libertad de asociación) del mismo instrumento, en perjuicio del señor Alfredo Lagos Del Campos. Cabe señalar que en este primer momento no hubo alegato del artículo 26 de la CADH.

Alfredo Lagos del Campos hizo públicas las denuncias sobre situaciones irregulares en las elecciones de la Comunidad Industrial<sup>6</sup> en la entrevista para la revista "La Razón". Lo fato ocurre cuando Alfredo era presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli, y en ella denunció, *inter alia*, que el Directorio de la empresa presuntamente utilizó "chantaje y coacción" para realizar "elecciones fraudulentas", esto es, fuera del Comité Electoral<sup>7</sup>.

Tras su renuncia, el señor Lagos ha interpuesto una demanda el 26 de julio de 1989 ante el Décimo quinto Juzgado Laboral de Lima, en la que solicitó que se calificara su renuncia como "improcedente e injustificada" (CORTE IDH, 2017, pár. 22). Todavía el señor Lagos realizó todo el trámite de revisión de la decisión aun cuando hubo reformas en el procedimiento interno del Perú. Incluso, afirmó que su entrevista se basó en el derecho a la libre expresión y las prerrogativas de su actividad como representante de los trabajadores. Por lo tanto, la solicitud fue presentada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Com respecto a las excepciones preliminares, el Estado solicitó a la Corte IDH que comprobé el status legal de las cuestiones procesales: (i) control de legalidad sobre el informe de admisibilidad

---

Revolución Industrial.”

<sup>6</sup> La figura de la Comunidad Industrial fue incorporada a la normativa peruana el 27 de julio de 1970, fecha de aprobación de la Ley General de Industria (Decreto Ley 18350). El artículo 23 de esta norma establecía que la Comunidad Industrial era una persona jurídica que nacía en una industria, como representación del grupo de trabajadores que, en jornada completa, laboraban en ese lugar, y cuyos objetivos fueron establecidos por Decreto Ley. 18.384. A través de esta figura, los trabajadores participaron en la propiedad, administración y ganancias de la empresa. La dirección y administración de la Comunidad Industrial estuvo a cargo de la Asamblea General y del Consejo Comunitario. La Asamblea General quedó constituida como la autoridad suprema de la Comunidad y estuvo integrada por los trabajadores (párrs. 37 y 40). Sobre el proceso de selección, véanse los párrafos 42 y 43.

<sup>7</sup> Para obtener más información sobre la entrevista, consulte el párrafo 51.

de la CIDH relativo al presente caso; (ii) ausencia del agotamiento de los recursos internos con relación a la alegación de la falta de debida motivación de las resoluciones judiciales. (iii) observaciones a la debida inclusión del artículo 16 en el Informe de Fondo de la CIDH; (iv) falta de competencia de la Corte IDH para asumir un rol de cuarta instancia; (v) observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas con relación a la delimitación de la controversia jurídica; (vi) indebida inclusión de presuntas víctimas adicionales en el ESAP. En respuesta, la Corte IDH las abordó como excepciones preliminares que fueron desestimadas o declaradas improcedentes.

## 2 FUNDAMIENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA DE FONDO EN NIVEL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de fecha 28 de noviembre, somete el Caso Lagos del Campo Vs. Perú. En las Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, la Corte dice:

1. “De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 26 de junio de 1989 como consecuencia de manifestaciones realizadas siendo presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de empresa Ceper-Pirelli [...] la decisión de despido fue confirmada por los tribunales nacionales del Perú. Además, “[l]a Comisión determinó que el despido [...] constituyó una injerencia arbitraria en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión [...]”.

En el siguiente cuadro podemos ver el trámite a nivel de la CIDH:

<b>Trámite ante la Comisión</b>	
Petición.	El 5 de agosto de 1998.
Informe de Admisibilidad.	El 1 de noviembre de 2010.
Informe de Fondo.	El 21 de julio de 2015.
Notificación al Estado.	El 28 de agosto de 2015.
Informe de cumplimiento.	El 29 de octubre de 2015.

*Cuadro de elaboración propia*

La CIDH solicita al Estado que concluya declarando la RIE (Responsabilidad Internacional del Estado) por la violación de los derechos señalados en su Informe de Fondo, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

Además, solicitó que ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en el mismo (supra pár. 4).

### **3 DERECHOS VULNERADOS**

En la Sentencia, la Corte IDH considera que el Estado peruano violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus siguientes artículos:

Artículo 25 (Derecho a la protección judicial).

Artículo 8 (Garantías judiciales).

Artículo 26 (Derecho a la estabilidad laboral).

Artículo 13 (Derecho a la libertad de pensamiento y expresión).

Artículo 16 (Derecho a la libertad de asociación).

Las consideraciones de la Corte IDH en el Caso Lagos del Campo en relación con la libertad de expresión en jugo laborales, pueden desprenderse de los siguientes párrafos:

8. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos [...]. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (CORTE IDH, 2017, pár. 88).

Asimismo, se puede extender el contenido en los siguientes párrafos de la Sentencia Lagos Del Campo:

[...] la Corte ha sostenido que la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. “Es también conditio sine qua non para que [...] los sindicatos [...] y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente”. En este sentido, la libertad de expresión resulta una condición necesaria para el ejercicio de organizaciones de trabajadores, a fin de proteger sus derechos laborales, mejorar sus condiciones e intereses legítimos, puesto que sin este derecho dichas organizaciones carecerían de eficacia y razón de ser (supra párrs. 90 a 91).

En el caso de la libertad de expresión, cuyo ejercicio real y efectivo no depende simplemente del deber del Estado de abstenerse de cualquier injerencia, sino que puede requerir medidas positivas de protección incluso en las relaciones entre las personas. En efecto, en ciertos casos, el Estado tiene la obligación positiva de proteger el derecho a la libertad de expresión, incluso frente a ataques provenientes de particulares (supra párr. 93).

Es por ello que en el ámbito laboral, la responsabilidad del Estado se puede generar bajo la premisa de que el derecho interno, tal como fue interpretado en última instancia por el órgano jurisdiccional nacional, habría convalidado una vulneración del derecho del recurrente, por lo que la sanción, en último término, deriva como resultado de la resolución del tribunal nacional, pudiendo ello acarrear un ilícito internacional (supra párr. 94).

Con el diálogo supranacional, la Corte IDH en la Sentencia *Lagos del Campo vs. Perú*, hace referencia a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha sostenido: [... la libertad de expresión, se impone no sólo en las relaciones entre empleador y empleado cuando éstas se rigen por el derecho público, sino que a la vez pueden aplicarse cuando estas relaciones son de derecho privado”. En nivel de la Corte IDH, [...se reafirma que el ámbito de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta particularmente aplicable en contextos laborales como el del presente caso, respecto del cual el Estado debe no sólo respetar dicho derecho sino también garantizar, a fin de que los trabajadores o sus representantes puedan también ejercerlo. Es por ello que, en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión,

y especialmente respecto de quienes ejercen un cargo de representación”] (supra párrs. 95 a 96).

La Corte IDH se pronunció al respecto a las declaraciones de Lagos del Campo y estableció que los hizo bajo el principio de inmediatez, conforme se puede ver tasar:

[F]ueron prestad[a]s en [su] calidad de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial CEPER, estando directa y exclusivamente relacionadas con asuntos internos de interés comunero, como son las irregularidades producidas en el proceso electoral [...] que por lo demás habían sido denunciadas por los propios trabajadores comuneros y que habían sido verificadas por la Oficina General de Participación del Ministerio de Industrias (supra párr. 106).

La Corte IDH reflexiona que:

Casa Lago Del Campo.	“El señor [...] al ocupar el cargo de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa, para el cual había sido elegido por la Asamblea General, [...] conformada por todos los miembros de la comunidad industrial, (todos los trabajadores de la empresa). Cuya función consistía en llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad, y de los representantes ante el Directorio de la empresa, indudablemente ocupaba un cargo de representación de los intereses de los trabajadores en la empresa”.
	El señor [...] ejercía también representación ante la CONACI.
	Las manifestaciones que realizó al diario La Razón, se desprenden la denuncia de supuestas irregularidades en el proceso de elecciones internas, las cuales realizó como Presidente del Comité encargado de regular dicho proceso” (supra. párr.107).

*Cuadro elaboración propia*

Adelante destas cuestiones, la Corte IDH confirma que la víctima realizó:

[...] dichas manifestaciones en su calidad de representante de los trabajadores y en el marco del ejercicio de sus competencias como Presidente del Comité Electoral”. Asimismo, agrega que: “[...] La Corte ha señalado que el artículo 13 de la Convención protege expresiones, ideas o información “de toda índole”, sean o no de interés público.



No obstante, cuando dichas expresiones versan sobre temas de interés público, el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión”. En ese sentido, “[...] La Corte ha considerado de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes. (supra párrs. 108, 109 y 110).

La Corte IDH, en el caso de estudio, considera que la información sobre el ámbito laboral, es de interés público, lo que se puede comprobar de la sentencia en los siguientes párrafos:

[...] Deriva en un interés colectivo para los trabajadores correspondientes, y con un alcance especialmente general cuando atiende aspectos relevantes, por ejemplo, respecto de un gremio determinado, y más aún, cuando las opiniones trascienden al ámbito de un modelo de organización del Estado o sus instituciones en una sociedad democrática”. “La Corte estima que, en principio, las manifestaciones orientadas a promover el correcto funcionamiento y mejoramiento de las condiciones de trabajo o reivindicación de los trabajadores, representa en sí mismo un objetivo legítimo y coherente en el marco de las organizaciones de trabajadores. (supra párrs. 111 y 114).

[...] las manifestaciones del señor Lagos del Campo, como representante de los trabajadores, además de rebasar el ámbito privado, tenían una relevancia o impacto tal como para trascender no sólo el interés colectivo de los trabajadores de la empresa sino del gremio (de comuneros) relacionado con las Comunidades Industriales en general. Por tanto, [...] las declaraciones del señor Lagos del Campo eran de interés público y por ende contaban con un nivel reforzado de protección (supra pár. 116).

[...] respecto [...] de las declaraciones publicadas en la revista La Razón, la Corte recuerda que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales [...]”. Sin perjuicio de lo anterior, no pasa inadvertido por la Corte que los límites de la crítica

admisible son menos amplios respecto de los particulares, en lo general, que respecto de los políticos y los funcionarios en el ejercicio de sus funciones. (supra pár. 117).

De las manifestaciones publicadas en la entrevista [...] el objetivo del señor Lagos del Campo era denunciar las alegadas irregularidades, es decir, de informar sobre una situación, que a criterio de [de la CIDH...] vulneraba los intereses que él representaba, acompañados quizás de comentarios críticos u opiniones. Por el contrario, del contenido de tales expresiones en el presente contexto no se denota que tuvieran un manifiesto ánimo injurioso, difamatorio, vejatorio o doloso en contra de alguna persona en particular o que tendieran a afectar el producto de la empresa. Si bien la publicación contenía particulares expresiones altisonantes sobre la situación denunciada, estas no revestían una entidad tal que traspasara el umbral de especial protección del carácter de las denuncias expuestas en el marco del referido context. (supra pár. 118).

La Corte, valora el interés público con los siguientes elementos:

[...] i) el artículo en comento fue publicado en el marco de un conflicto laboral de carácter interno con motivo de presuntas irregularidades en el proceso electoral [...];

ii) el señor Lagos del Campo señaló en la entrevista publicada que “continuaría luchando por esas denuncias y hacía un llamado a los trabajadores a cerrar filas y hacer respetar sus derechos y obligaciones que les confería la ley [...] se desprende el carácter colectivo de sus manifestaciones;

iii) las Comunidades Industriales en el Perú, tenían como objetivo, entre otros, promover la participación de los trabajadores en el patrimonio de la empresa, así como la adecuada distribución de los beneficios;

iv) dentro de las manifestaciones se hizo alusión la intervención de la Dirección General de Participación del Ministerio de Industria;

v) el medio de comunicación buscó entrevistar al señor Lagos del Campo y difundió la entrevista en un medio de comunicación escrita, al considerar que atendía cuestiones de relevancia para la sociedad interesada... (supra pár. 115).

Respecto a la Legalidad y finalidad en el presente caso, la Corte IDH expresa:

[...] que el Estado avaló una restricción al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Lagos del Campo, a través de una sanción innecesaria en relación con el fin perseguido y sin una debida motivación. Lo anterior debido a que, de acuerdo con las circunstancias del presente caso, no existió una necesidad imperante que justificara el despido del señor Lagos del Campo. En particular, se restringió su libertad de expresión sin tomar en consideración que sus declaraciones se referían a cuestiones de interés público, en el marco de sus competencias, las cuales estaban protegidas además por su calidad de representante de los trabajadores como Presidente del Comité Electoral [...] (supra pár. 132).

En atención a la estabilidad laboral como derecho protegido, determina que:

[...] la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA (supra párrs. 141 y 143).

La Corte concluye que, con motivo del despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se le privó de su empleo y demás beneficios derivados de la seguridad social, ante lo cual el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo (supra pár. 153).

La Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto

y garantía a los Estados. Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este. (supra pár. 154).

### Sobre la libertad de asociación, expresa la Corte IDH:

El artículo 16.1 consagra el derecho de las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. El derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos. [...] El Tribunal además ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad; estas obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita (supra pár. 155).

### Con relación al Acceso a la Justicia (artículos 8 y 25 de la Convención Americana):

La Corte ha señalado que “los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional”. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral [...]” Asimismo, señala: “Como ya fue mencionado, tanto la Constitución Política de 1979 como la de 1993 de Perú, y la ley laboral al momento de los hechos, reconocían explícitamente el derecho a la estabilidad laboral (supra párrs. 174 y 175).

[...] La Corte ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección

de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas y deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal [...] (supra pág. 176).

Respecto al acceso a la justicia, la [...] Corte vuelve a decir que el deber de los Estados de asegurar la efectividad de dichos recursos con las garantías adecuadas y con las reglas del debido proceso legal”. También ha dicho “La Corte nota que a nivel interno el señor Lagos del Campo interpuso al menos siete recursos judiciales y varias solicitudes ante los órganos judiciales de Perú, los cuales fueron todos negados por distintos motivos procesales, mediante los cuales intentó dejar sin efectos la Sentencia que avaló el alegado despido injustificado, haciendo alusión particular a sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral y el debido proceso”. Asimismo, señala que: “[... si bien el recurso de amparo estaba diseñado para tutelar los derechos constitucionales, en el presente caso, la falta de consideración de los derechos a la estabilidad laboral y debido proceso, impidieron que el recurso de amparo pudiera producir el resultado para el cual fue concebido”]. (supra párrs. 180, 181 y 182).

“La Corte recuerda que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención, constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”. (supra pág. 188).

Finalmente, como un argumento fuerza, la Corte IDH, agrega que:

“Resulta relevante mencionar que la sanción establecida en el caso fue la máxima conminada por las normas del derecho del trabajo, que es el despido justificado o legal, en que a título sancionatorio se hace cesar la condición misma de trabajador, o sea, se lo expulsa de una categoría y se le priva de un derecho fundamental y en ocasiones indispensable para la supervivencia y realización de otros derechos. La lesión arbitraria a la estabilidad laboral es susceptible de afectar

incluso la propia identidad subjetiva de la persona e incluso trascender, afectando a terceros vinculados. Si bien todo despido importa una sanción de máxima gravedad, se destaca que en algunos casos se presenta con particulares caracteres sancionatorios de mayor o especial gravedad, que requieren ampliamente una protección judicial. En el presente caso, la particular gravedad sancionatoria del despido se halla en el reforzamiento de la estabilidad laboral con la condición de representante democráticamente electo de la persona afectada y con la violación del derecho a expresar libremente sus ideas”. (supra párrs. 189 y 190).

### 3.1 Línea de tiempo del caso en fase de la corte IDH

Esta línea de tiempo hubieron permitido los actuados adelante a la CIDH en el caso bajo análisis del artículo.

<b>PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE</b>	
<b>Notificación al Estado y a los representantes.</b>	<b>El 15 de febrero de 2016.</b>
<b>Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.</b>	<b>El 15 de abril de 2016.</b>
<b>Escrito de contestación.</b>	<b>El 27 de junio de 2016.</b>
<b>Observaciones a las excepciones preliminares.</b>	<b>El 14 y 16 de agosto de 2016.</b>
<b>Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas.</b>	<b>Ver Resolución del Presidente<sup>8</sup>.</b>
<b>Audiencia pública.</b>	<b>El 7 de febrero de 2017.</b>
<b>Alegatos y observaciones finales escritas.</b>	<b>El 8 de marzo de 2017.</b>
<b>La Secretaria de la Corte remitió los anexos a los alegatos finales escritos y solicitó a las partes y a la Comisión las observaciones que estimaren pertinentes.</b>	<b>El 9 de marzo de 2017.</b>

<sup>8</sup> “Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 14 de julio de 2016 se declaró procedente la solicitud interpuesta por la presunta víctima, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte”. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. párr. 9. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf).

<b>Los representantes presentaron observaciones sobre algunos anexos.</b>	<b>El 20 de marzo de 2017.</b>
<b>Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.</b>	<b>El 7 de abril de 2017.</b>
<b>Deliberación del presente caso.</b>	<b>El 18 de mayo de 2017. El 29 de agosto de 2017.</b>

*Cuadro de Elaboración propia*

## **4 EL CAMBIO DE PARADIGMA EN LOS DESCA**

### **4.1 Protección de los DESCs antes de Lagos Del Campos**

Es importante señalar el panorama general de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y el marco normativo interamericano en el caso analizado en este artículo. La protección de los DESCA se dio por la vía de la justiciabilidad indirecta, por ejemplo, mediante la conexidad entre los DESCA y los derechos como los civiles y políticos; mediante la aplicación directa del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos - Protocolo de San Salvador (PSS), mediante derechos que aplican transversalmente a toda la Convención entre otros desarrollos.

Se puede decir que el marco normativo de los DESCA se encuentran en los documentos: (i) Carta de la OEA de 1948, Protocolo de Buenos Aires, 1967; (ii) DADDH, 1948; (iii) CADH, 1979: artículo 26 y 29; iv) Protocolo de San Salvador. El Protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales) afirma en su preámbulo “la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos”. Del artículo 19.6 del Protocolo se puede decir que solo los derechos sindicales (artículo 8.a) y el derecho a la educación (artículo 13) pueden utilizar el Sistema de casos directamente.

Sin embargo, aún sea incluso estas disposiciones normativas en el protocolo, es necesario analizar la jurisprudencia de la Corte IDH. Las sentencias previas a 2017 que se aproximaron al artículo 26 del CADH son: *Cinco Pensionistas vs. Perú* (CORTE IDH, 2003, 148) y *Acevedo Buendía y otros vs. Perú* (CORTE IDH, 2009, 106). En los dos casos son

reconocidos derechos conexos a la seguridad social. No obstante, la Corte considera oportuno desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en Perú, en el marco del caso. Se destaca el siguiente apartado del caso *Cinco Pensionistas*:

147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.

Todavía, en el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú* (CORTE IDH, 2009, 106):

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que está bajo análisis no es alguna providencia adoptada por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino más bien el incumplimiento estatal del pago ordenado por sus órganos judiciales, el Tribunal considera que los derechos afectados son aquellos protegidos en los artículos 25 y 21 de la Convención y no encuentra motivo para declarar adicionalmente el incumplimiento del artículo 26 de dicho instrumento. De esta manera, el Tribunal se remite a lo decidido anteriormente respecto de las consecuencias jurídicas que ha tenido dicho incumplimiento y falta de pago en relación con la violación del derecho a la protección judicial (supra párrs. 69 a 79) y a la propiedad privada (supra párrs. 84 a 91).

Hay otros casos que se pueden mirar por su contenido, como el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* (CORTE IDH, 2004, 255), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (2005) y *NinasYean y Bosico vs. República Dominicana* (2005). Por ejemplo, en el caso *NinasYean y Bosico*:

"Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención



Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual (CORTE IDH, 2005, Párr. 185)"

En los últimos años, la Corte IDH dio un giro en su aproximación al momento de decidir casos en materia de DESC con Lagos del Campos vs. Perú, el cual es un caso paradigmático del reconocimiento autónomo del artículo 26 de la CADH, donde declaró la responsabilidad internacional de Perú por la violación directa del artículo 26 de la CADH.

## 4.2 Protección de los DESC después de Lagos Del Campos

Sin duda, la sentencia es histórica y demuestra un gran paso jurisprudencial, pero hay muchas críticas sobre el momento en que la Corte optó por afirmar la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, incluso con el uso del principio *iura novit curia*. Este principio tiene que ver con su decisión en fundamentos con lo que fue dicho por las partes o CIDH. Por lo tanto, existen críticas sobre si este sería el mejor momento para declarar.

De la lectura conjunta del artículo 26 de la CADH con la Carta de la OEA (45, 46 34) se deriva la existencia de los DESC entendidos como derechos autónomos justiciables, incluye a la Declaración Americana (OC-10/89 y artículo 29.d CADH). Así, el contenido y alcance de dichos DESC se puede ser hecha con miras del *corpus iuris* internacional interamericano pertinente.

Entre los argumentos a favor de la judicialización: i) interpretación evolutiva del art. 26 de la CADH; (ii) indivisibilidad e interdependencia del PDD y DESC; (iii) el Protocolo de San Salvador no prohíbe a la Corte pronunciarse sobre la violación del art. 26 de la CADH; y (iv) la mera existencia del art. 19.6 del Protocolo de San Salvador no limita la competencia de la Corte Interamericana. Y los argumentos en contra: i) art. 26 de la CADH no reconoce derechos, sino solo la obligación de los Estados de desarrollar progresivamente los DESC; ii) los Estados ratificaron la CADH sometiéndolo únicamente al seguimiento de las DCP

y no hubo propuesta en los debates entre los Estados cuando se adoptó la Convención para incluir la DESCAs en el régimen de protección previsto para las DCP; iii) los Estados ratificaron el Protocolo de San Salvador aceptando la judicialización directa de solo algunos derechos sociales.

### **4.3 Votos de los Jueces del Caso Lagos Del Campos**

El tema de DESCAs no es un tema pacífico en la Corte Interamericana, incluso depende de la comprensión por parte del juez. En este punto, cabe destacar la decisión final sobre el caso. El propósito de este apartado es brindar ideas generales sobre las votaciones, aunque se recomienda que estas sean leídas con atención. Por unanimidad, a Corte declara que:

4. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad de pensamiento y expresión y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 13.2 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 88 a 132.

7. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 170 a 191 de la presente Sentencia.

8. El Estado no es responsable por la violación al artículo 2 de la Convención, respecto del inciso h) del artículo 5 de la Ley 24514 y el artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728, en los términos de los párrafos 164 a 165 de la presente Sentencia.

En relación con el artículo 26, fueron cinco votos a favor y dos en contra. Veamos:

5. El Estado es responsable por la violación al derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 133 a 154 y 166 de la presente Sentencia. 6.

El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación, reconocido en los artículos 16 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del

Campo, en los términos de los párrafos 155 a 163 de la presente Sentencia.

**Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto**(CORTE IDH, 2017, 184).

El Juez Roberto F Caldas, en su voto razonado, declaró "que de claro que la Corte Interamericana hace mucho tiempo protege también los DESCAs. El Tribunal lo venía haciendo como derecho secundario o indirecto de un derecho civil o político, cuando en muchos casos, en verdad, era el principal derecho reivindicado" (CORTE IDH, 2017). También reconoció la facultad de la Corte Interamericana para interpretar estos derechos:

Si bien la Convención Americana que nos compete interpretar es de 1969, la posibilidad que esbozó en su texto para ser interpretada de manera evolutiva respecto de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia, cultura y medio ambiente, contenidas en la Carta de la OEA a la luz del artículo 29 convencional, fue de gran relevancia para que hoy en día podamos estar dando finalmente un paso más en la consolidación de la interdependencia e integralidad de los derechos humanos.

El Juez Eduardo Ferrer destacó que la Corte IDH ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Esta es una interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>9</sup>. Se señala su comprensión sobre el tema desde siempre:

A través de una interpretación evolutiva y apartándose de su jurisprudencia tradicional, la Corte IDH le otorga un nuevo contenido normativo al artículo 26 del Pacto de San José, leído a la luz del artículo 29 del mismo instrumento. Así, dicho artículo no es meramente una norma programática para los Estados Parte de la Convención Americana, sino que constituye una disposición que impone a este Tribunal Interamericano la obligación de remitirse a la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante "la Carta

---

<sup>9</sup> Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245.

de la OEA”) para lograr la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en dicha Carta<sup>6</sup>. La posibilidad para considerar justiciable los DESCAs, vía artículo 26 de la Convención Americana, la expresé en el primer caso que conocí como juez titular de la Corte IDH en 2013. Asimismo, lo he reiterado en casos posteriores relacionados con el derecho a la salud (2015-2016), el derecho al trabajo (2015)<sup>9</sup> y el derecho a la vivienda digna (2016); materias sobre las que he tenido oportunidad de pronunciarme hasta el momento.

El Juez Eduardo Vio Grossi emitió un voto parcialmente disidente por discrepar respecto de la referencia que hace al artículo 26 de la CADH que se plantea en este escrito. Este se refiere, como se ha señalado, a la violación de dos derechos, al derecho a la estabilidad en el empleo y al derecho de asociación. Así, destacó que:

corresponde a la Corte es aplicar e interpretar la Convención, vale decir, señalar el sentido y alcance de sus disposiciones que, por ser en alguna medida percibidas como oscuras o dudosas, presenten varias posibilidades de aplicación. En este orden de ideas, no le compete a la Corte modificar la Convención sino únicamente señalar lo que ella efectivamente dispone y no lo que desearía que establezca. Su función es, por lo tanto, desentrañar la voluntad que los Estados Partes de la Convención estamparon en ella al momento de suscribirla y, eventualmente, cómo debería ser entendida frente a nuevas situaciones. Y es en vista de determinar ese consentimiento que debe valerse de las reglas de interpretación de los tratados contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, en particular, de la prevista en su artículo 319, entendiéndolo que los cuatro elementos enunciados en él, deben aplicarse simultánea y armoniosamente (CORTE IDH, 2017, p. 96).

Además, afirma que para que los derechos económicos sociales y culturales puedan judicializarse ante la Corte, es necesario que se suscriba un protocolo complementario, lo que no ha ocurrido, salvo de forma parcial en el Protocolo de San Salvador, y solo e para materias ajenas a las de los autos.

Por último, el Juez Antonio Sierra Porto afirma que hace dos años presentó un voto concurrente sobre la materia en el Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. En aquella oportunidad, indicó los argumentos

jurídicos que sustentan su posición con la esperanza de que estos fuesen parte del debate interno y externo que se ha dado sobre la aplicabilidad del citado artículo de la Convención, pero también con el propósito de disuadir a quienes abogaban a favor del paso que la Corte IDH ha dado en esta Sentencia. Destacó que:

durante mi paso por la Corte Constitucional colombiana tuve oportunidad de contribuir al desarrollo de líneas jurisprudenciales relacionadas con el carácter de derechos fundamentales y por lo tanto la exigibilidad mediante la acción de tutela del derecho a la salud, el derecho a la vivienda digna, el derecho al agua potable y el derecho a la seguridad social, entre otros. No obstante, considero que existen diferencias sustanciales entre la Constitución Colombiana y la CADH, por una parte, y entre el rol de un juez de un tribunal constitucional y el papel que corresponde a un juez que hace parte de un tribunal internacional de derechos humanos, por otra parte (CORTE IDH, 2017, 117).

De esta forma, buscó que su voto fuera una contribución a la reflexión para entender la dimensión de la decisión que la mayoría de la Corte IDH adoptó en este caso, y se visibilizaran las principales problemáticas generadas a partir de la misma. Solo la crítica sincera y el debate abierto y público pueden ayudar a mitigar, hasta cierto punto, los riesgos de legitimidad y de inseguridad jurídica que se puedan desprender de esta sentencia (CORTE IDH, 2017, 126).

Les traigo el análisis de Óscar Parra (2018, 233) sobre los votos de los jueces en relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

Los votos emitidos entre 2009 y 2017 por varios jueces interamericanos demuestran que en cada una de las posturas que desarrolla cada juez —y cada doctrinante— sobre el tema, lo que se devela es una visión sobre el rol de la Corte Interamericana como Tribunal regional de derechos humanos. Por ello, considero que la interpretación más amplia posible del artículo 26, que involucre el mayor rol para que el Tribunal Interamericano efectúe razonamientos exclusivamente basados en las obligaciones específicas asociadas a los derechos sociales, **es un paso necesario para que el Sistema Interamericano se tome más en serio la catástrofe social que vive América Latina. Esta catástrofe social exige la mayor creatividad y rigurosidad posible en las interpretaciones judiciales, a fin de que estas sean**

**idóneas, proporcionadas y estratégicas para revertir la inequidad social, la extrema pobreza y la exclusión que empeoran cada día.** Lagos del Campo es, entonces, una esperanza dirigida a que el análisis de derechos sociales entre con especial fuerza para dirigir a las autoridades nacionales hacia una toma en serio de tales derechos, como un camino decisivo para el fortalecimiento democrático.

El SIDH está muy preocupado por la reparación integral de la persona, por lo que en el próximo apartado se trabajará sobre las reparaciones específicas del caso en próximo topico.

## 5 REPARACIÓN Y COSTAS

Respecto al Estado de Cumplimiento, la Corte IDH, en los Casos Pollo Rivera y otros y Lagos del Campo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 26 de septiembre de 2018, se puede ver los puntos cumplidos y pendientes, conforme se evidencia en el cuadro siguiente:

Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017-Reparaciones y Costas	Reparaciones cumplidas totalmente	Reparaciones parcialmente cumplidas	Reparaciones por cumplir
El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 200 e informar a esta Corte de las mismas, conforme lo indicado en el párrafo 201 de esta Sentencia.	El Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación y difusión de la Sentencia casos.		
El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 215, 216, 222 y 227 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.			Mantener abierto el procedimiento de supervisión de limento

<p>El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 229 de esta Sentencia.</p>	<p>Declarar que la República del Perú ha cumplido con reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>		
---	---	--	--

*Cuadro. Elaboración propia*

## CONCLUSIONES

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se presenta como una herramienta invaluable para la garantía efectiva de los derechos humanos en el continente americano, pues a través de los dos órganos previstos en la Convención Americana (CIDH y Corte IDH) se garantiza no solo el seguimiento de la conducta de los Estados miembros, así como la posibilidad de juzgar casos, cuando se dicte sentencia que deba ser ejecutada, bajo pena de sanciones políticas ante la Organización de los Estados Americanos.

Es claro que existe un esfuerzo institucional para el reconocimiento de los DESCAs. En el mismo año en que se juzgó el caso Lagos Del Campos, la CIDH creó una Relatoria Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), donde declaró, a través de un comunicado de prensa, que la sentencia del caso Lagos del Campos “representa un hito histórico en la jurisprudencia interamericana y un paso hacia adelante en la región en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los DESCAs” (CIDH, 2017).

A lo largo de los años, ha habido una fuerte colaboración para la defensa intransigente de los derechos humanos en la región. Sin embargo, existía una especie de déficit por parte del Sistema con respecto a los denominados derechos de segunda dimensión, hecho que cambió luego de la sentencia dictada en el caso Lagos del Campo vs. Perú.

Esto se debe a que la Corte reconoció la judicialización directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, al atribuir un nuevo contenido normativo al artículo 26 de la CADH. Es evidente, por lo tanto, que la referida decisión, considerada en este estudio como paradigmática, rompió con el entendimiento restrictivo de la Corte al permitir

la judicialización autónoma de los derechos antes mencionados con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, es importante señalar algunos aspectos que se destacaron en este estudio.

La Corte IDH consideró el derecho a la estabilidad laboral como un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención Americana; y por ende, declara responsable internacionalmente al Estado peruano por no adoptar las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo imputable a terceros. Es una sentencia emblemática por que compromete a los Estados en el deber de garantizar a sus ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos convencionales, y esta exigencia aplica tanto para las entidades públicas como privadas. El Estado peruano vulneró los derechos a la estabilidad laboral y a la libertad de expresión, teniendo impacto en su desarrollo profesional, personal y familiar.

En la sentencia, la Corte IDH afianza los principios de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con respecto a los derechos civiles y políticos, a partir de su comprensión de los derechos humanos entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

Así, abre un camino para la protección directa de los DESC, con una interpretación evolutiva y más focalizada sin depender de la protección de otros derechos, por ejemplo, el derecho a la vida o integridad personal. Por lo tanto, es necesaria una interpretación evolutiva del artículo 26 de la CADH, especialmente dado el posible conflicto entre la Convención y el Protocolo de San Salvador.

Al final, cabe destacar que no se trata de un tema pacífico dentro de la Corte Interamericana, ya que depende de la composición de la Corte IDH para analizar el caso. Veamos algunas ventajas en relación a la judicialización: (i) claridad de la posibilidad de judicializar la DESC; (ii) posibilidad de que la Corte IDH analice con mayor detalle los derechos de las personas y las obligaciones de los Estados en materia de DESC; (iii) desarrollo de parámetros que aborden con mayor claridad temas que tienen un impacto profundo en las aplicación de los derechos humanos en la región; (iv) protección de manera más focalizada y con posibilidad de cumplir con las ley de manera más amplia, sin necesidad de derechos civiles y políticos, entre otras formas. Sin embargo, no hay forma de ignorar los buenos argumentos en contra de la justiciabilidad del artículo 26 de la CADH, como refuerzan algunos jueces, por las críticas a las debilidades



en la argumentación y seguridad jurídica en el SIDH. Creemos que debe prevalecer una interpretación que responda “al corazón del SIDH” presente en los artículos 1.1 y 2, combinado con el artículo 26, incluyendo, por la no regresión de derechos y la obligación de respecto y garantía de los derechos.

## REFERENCIAS

ABRAMOVICH, V. Linhas de trabalho em direitos econômicos, sociais e culturais: instrumentos e aliados. **Revista Internacional de Direitos Humanos**, v. 2, n. 2, p. 188-223, 2005. Disponível em: <https://doi.org/10.1590/S1806-64452005000100009>. Acesso em: 2 jul. 2021.

ABRAMOVICH, V.; ROSSI, J. La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Estudios Socio-Jurídicos**, n. 9, p. 34-53, 2010. Disponível em: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/455>.

AZEVEDO NETO, Platon Teixeira de. **A Justiciabilidade dos direitos sociais nas Cortes Internacionais de Justiça**. São Paulo: LTr, 2017.

CIDH. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales Saluda histórica decisión de la Corte IDH sobre justiciabilidad en materia de DESCAs. Comunicado de prensa No. D181/17, de 15 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/181.asp>

CORTE IDH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

CORTE IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 148. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf)

CORTE IDH Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, Párr. 255.

CORTE IDH. Caso de las NinasYean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_130\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf)

CORTE IDH. Caso Acevedo Buendía y otro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. Párr. 106. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf)

CORTE IDH. **Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares**, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf).

CORTE IDH. **Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia**. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_en\\_supervision\\_por\\_pais.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm)

GUERRA, S. **O sistema interamericano de proteção dos direitos humanos e o controle de convencionalidade**. 3. ed. Curitiba: Instituto Memória, 2020.

GUERRA, S. **Curso de direitos humanos**. 6. ed. São Paulo: Saraiva, 2020.

VERA, O. P. La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del Caso Lagos del Campo. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi y Rogelio Flores Pantoja (coords.), *Inclusión, IusCommune y Justiciabilidad de los DESCAs en la Jurisprudencia Interamericana*. El Caso Lagos del Campo y los Nuevos Desafíos. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

TRINDADE, A. A. C. *Tratado internacional dos direitos humanos*. Porto Alegre: Sérgio Antonio Fabris, 2003.